República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-89559029-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Septiembre de 2021

Referencia: Sentencia Amparo (2021-69785921)

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nº 69785921-2021, caratulado: “VOLKSWAGEN. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ amparo”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver el procedimiento de repetición que tramita bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-20438-2018.

Relata que el 9/11/2018 la firma inicio el procedimiento de repetición por el cual se reclama la devolución de la suma de u$s 9.647,19 abonados incausadamente, toda vez que las mercaderías documentadas en los despachos de importación involucrados en dicha presentación, debieron tributar un arancel 2% de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 25/2010 de la Secretaria de Industria y Comercio.

Menciona que desde dicha presentación hasta la fecha han transcurrido más de 3 años y el Servicio Aduanero no ha dictado aun la resolución pese a que con fecha 21/5/2021, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1160 del Código Aduanero, interpuso un pedido de pronto despacho, solicitando el dictado de la resolución definitiva.

Manifiesta que al día de la fecha el expediente señalado sigue sin resolverse, razón por la que se presenta este recurso de amparo por mora, para conminar a la División de Sumarial y Repeticiones a que se expida dentro de un plazo razonable.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, ordenando a la División de Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos legales aduaneros de la Dirección General de Aduanas a que en un perentorio plazo dicte resolución en el procedimiento de impugnación, con costas.

II.- Que la representación fiscal presenta el informe que le fuera oportunamente requerido, en los términos del artículo 1161 del Código Aduanero y acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas.

En primer lugar, expresa que, del análisis de las actuaciones, se advierte que no se han agotado los plazos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del C.A.

Entiende que el carácter de la petición impetrada ante el Servicio Aduanero por el amparista, conlleva a la necesidad de consultar distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas.

Señala que, resulta importante recordar que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar. De allí que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva.

Manifiesta que la recurrente no debe ignorar el hecho que el trámite requerido por la Solicitud de Repetición que efectúa, exige que el Servicio Aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, que resulta ser la causa de la devolución pretendida, conllevando (dicha petición) la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican y conllevan tiempos propios para esta DGA

Señala que la petición impetrada por la parte actora, no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo y que no puede utilizárselo si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos, que satisfagan los derechos presuntamente lesionados.

Alude a la pandemia por COVID-19 y se refiere específicamente a la feria extraordinaria dispuesta por la AFIP desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020, para negar que en el caso haya existido demora excesiva.

Cita jurisprudencia. Solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el código aduanero, con costas a la amparista.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que la Actuación SIGEA 13289-20438-2018 se inició el 9/11/2018 con la solicitud de la repetición de la suma de u$s 9.647,19 abonados en demasía en concepto de derecho de importación extrazona.

Conforme surge del RE-2021-69785421-APN-SGASAD#TFN, el día21 de mayo de 2021 la aquí recurrente solicitó un pronto despacho del expediente aduanero de marras, siendo la última actuación obrante en dichas actuaciones, pues desde ese fecha el procedimiento administrativo carece de movimiento impulsorio.

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero.

En este entendimiento, para que se habilite la procedencia del remedio intentado resulta indispensable que haya una demora excesiva de la DGA y un perjuicio causado por ese retardo.

VI.- Que de la compulsa de los antecedentes administrativos 13289-20438-2018 se deprende que con fecha 4/11/2019 solamente se giran las actuaciones para su tramitación, advirtiéndose con meridiana claridad que

existió –en modo global- una demora excesiva en la sustanciación de lo pretendido por la firma amparista en sede aduanera.

VII.- Que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el artículo 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

VIII.- Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad –globalmente considerada- que excede lo razonable para la resolución de la causa.

IX.- Que, en virtud a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la amparista y que diera origen a la presente causa.

El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. nº 297/2020 y sus normas complementarias.

X.- Que, con relación a las costas del pleito, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Que, por ello, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa.

2.- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.22 11:47:38 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.22 12:31:10 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.22 12:31:11 -03:00